

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2022-00029-00

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: DAR cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 indicando en cada uno de los poderes, el correo electrónico del apoderado que coincida con el que tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

SEGUNDO: ACREDITAR el agotamiento del requisito de procedibilidad, por cuanto la inscripción de la demanda solicitada únicamente procede cuando los bienes pertenecen a todos y cada uno de los demandados, como determina el primer inciso del artículo 591 del Código General del Proceso y en este caso, no se tiene certeza que sean de ellos. Lo anterior de acuerdo con lo referido en el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: ACLARAR en las pretensiones de la demanda, de manera clara y precisa si la acción de simulación que pretende impetrar es absoluta o relativa. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

CUARTO: ACLARAR la denominada declaración 1. por cuanto la escritura pública que cita no contiene ningún contrato de compraventa sino una

liquidación de una sociedad conyugal. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

QUINTO: ACREDITAR el fallecimiento de los señores LEONOR SÁNCHEZ DE ZAMORA y JOSÉ RAFAEL ZAMORA, aportando los respectivos registros civiles de defunción de conformidad con lo previsto en el artículo 114 del Decreto – Ley 1260 de 1970. Lo anterior de acuerdo con lo señalado en el inciso segundo del artículo 85 del Código General del Proceso.

SEXTO: ACREDITAR la calidad de herederos de cada una de las personas que pretende demandar como de los demandados, aportando las respectivas copias de los registros civiles de nacimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 114 del Decreto – Ley 1260 de 1970. Lo anterior de acuerdo con lo señalado en el inciso segundo del artículo 85 del Código General del Proceso y el artículo 87 ibidem.

SÉPTIMO: ALLEGAR los certificados de tradición de cada uno de los inmuebles que refiere en los hechos de la demanda, con fecha de expedición no superior a un mes de expedición. Lo anterior de acuerdo con lo señalado en el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso y el numeral del artículo 90 del mismo Código.

OCTAVO: ALLEGAR certificación catastral del año 2022 de cada uno de los inmuebles que se menciona en los hechos de la demanda. Lo anterior para los efectos señalados en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso.

NOVENO: ACLARAR la denominada declaración 4. indicando de manera clara y expresa que escritura pretende cancelar y que registro. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

DÉCIMO: ACLARAR la denominada declaración 5. indicando de manera clara y expresa quienes son los poseedores de mala fe, sobre qué inmueble enajenado se refiere y a quien se debe restituir. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

UNDÉCIMO: DESACUMULAR la denominada declaración 5., por cuanto en una misma están pidiendo, múltiples declaraciones y condenas. Lo anterior de acuerdo con lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso y el numeral 3 del artículo 90 ibidem.

DUODÉCIMO: DETERMINAR en qué consisten los frutos reclamados en la denominada declaración 5., indicando de manera clara y expresa que cantidades comprende cada uno de ellos y a quién se los pretende cobrar. Lo anterior conforme lo disponen los artículos 714 a 718 del Código Civil y lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

DÉCIMO TERCERO: EFECTUAR juramento estimatorio respecto de la pretensión que por "...frutos civiles ..." se solicita que se condenen con la presente demanda, de conformidad con lo reglado en el artículo 206 del Código General del Proceso, esto es "discriminando cada uno de sus conceptos" como refiere la norma en cita, y acorde con las pretensiones de la demanda. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 7 del artículo 82 ibidem y el numeral 6 del artículo 90 del referido Código.

DÉCIMO CUARTO: ADECUAR, ACLARAR y/o EXCLUIR las pretensiones respecto a solicitar la declaratoria de lesión enorme conjuntamente con la acción de simulación. Lo anterior de acuerdo con lo señalado en el numeral 3 del artículo 90 del Código General del Proceso.

DÉCIMO QUINTO: **ACLARAR** la denominada pretensión 2. indicando de manera clara y expresa que escritura pretende cancelar y que registro. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

DÉCIMO SEXTO: **DESACUMULAR** la denominada pretensión 2., por cuanto en una misma están pidiendo, múltiples declaraciones y condenas como costas del proceso. Lo anterior de acuerdo con lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso y el numeral 3 del artículo 90 *ibidem*.

DÉCIMO SÉPTIMO: **ALLEGAR** poder con facultad para interponer la acción de lesión enorme que menciona en las pretensiones de la demanda. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

DÉCIMO OCTAVO: **DAR** cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, informando la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte que pretende demandar y aportando las evidencias correspondientes.

DÉCIMO NOVENO: **DAR** cumplimiento a lo señalado en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicando la dirección electrónica del que utilizara en la prueba que pretende aportar.

VIGÉSIMO: **INFORMAR** el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

VIGÉSIMO PRIMERO: **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, informando la dirección física y electrónica de cada

uno de los demandantes donde recibirán notificaciones personales, pues se citó la misma para los cuatro.

VIGÉSIMO SEGUNDO: **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, informando la dirección física y electrónica donde cada una de las personas demandadas, recibirán notificaciones personales, pues se citó la misma para todos.

VIGÉSIMO TERCERO: **ALLEGAR** todas y cada una de las documentales que cita en el acápite de pruebas. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso.

VIGÉSIMO CUARTO: APORTAR en escrito integrado, la subsanación de la demanda, junto con sus anexos, como mensaje de datos, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso y el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **22** hoy **22 de febrero de 2022** a las **8:00** a.m.

MARÍA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b3e18ebd6e084cf161766e36b9df7dc174d62069e0442e1fb15bf9d89a4558**

Documento generado en 21/02/2022 03:14:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>